# León, Guanajuato, a 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **514/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*a**, y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna, lo que fue el día 1uno de mayo del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la multa, de la boleta de control y el Acta de infracción controvertidas, se encuentra documentada en autos; con el original del recibo de pago número 26004 O (Veintiséis mil cuatro letra O); –aportado por el actor, en original y palpable en autos a foja 8ocho-; y con la impresión de la boleta de control número 711997 (setecientos once mil novecientos noventa y siete); que fue admitida como prueba al Oficial calificador demandado, (localizable a fojas 41cuarenta y uno a 43cuarenta y tres); en tanto que el Acta de infracción, con la propia boleta número T-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero) visible a foja 9 nueve; documentales todas datadas el 1 uno de mayo del 2015 y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos, al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Oficial calificador y el Agente de tránsito, al contestar la demanda (al referirse a los hechos), aceptaron haber emitido los actos que se controvierten . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior, que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia delos actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, ni el Agente de Tránsito ni el Oficial Calificador refirieron ninguna causal de improcedencia; pero el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal, sí invocaron la causal señalada en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no haber emitido acto alguno esas autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, este Juzgador, considera que **sí se configura** la causal prevista en la fracción VI, del artículo 261 del código administrativo mencionado; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de los titulares de la Tesorería Municipal ni de la Dirección General de Ingresos, que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que dichas dependencias sean las encargadas de recibir el monto de las diversas multas, no implica que las mismas hayan impuesto la multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); lo que de ninguna forma constituye un acto administrativo, al no reunir dicho acto ninguna de las características que se detallan en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Tesorería Municipal y de la Dirección General de Ingresos, demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del Médico de nombre \*\*\*\*\*, también demandado por haber realizado el examen médico al actor, en el que resultó ebrio completo, según se refiere en la boleta de control impugnada; también de oficio, este Juzgador estima que se actualiza una causal, que es la prevista en el artículo 261, fracción I del código de la materia ya mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, se actualiza la causal en comento, ya que el acto atribuido al Médico \*\*\*\*\*, consistente en examen médico identificado con número 773885 (setecientos sesenta y tres mil

**Expediente número 514/2015-JN**

setecientos ochocientos ochenta y cinco), no le causa afectación al interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es así porque el interés jurídico*,* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

Luego entonces, para este resolutor, el acto impugnado al médico señalado, consistente en el examen médico que le practicó al enjuiciante, no se trata de un acto administrativo, esto es, de un acto de autoridad emanado de autoridad administrativa, o en el ejercicio de sus potestades públicas, que tenga por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta; tal y como se refiere en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sino solo se trata de una valoración médica, en la que se determina si una persona se encuentra o no bajo el influjo de bebidas embriagantes y si es apta para conducir vehículos o no; pero como ya se dijo, no causa afectación alguna a los intereses jurídicos del actor, porque no se trata de un acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, por lo que respecta al recibo de pago número26004 O (Veintiséis mil cuatro letra O); también de manera oficiosa, debe sobreseerse por esa misma razón: se trata de un mero documento donde consta un pago, sin que ello signifique la imposición de la multa; por lo que la expedición del mero recibo, no causa afectación a los intereses jurídicos del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, como se ha señalado, al actualizarse la causal de improcedencia analizada en el presente asunto; con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo en cuanto al médico de nombre \*\*\*\*\* y respecto del recibo de pago número 26004 O (Veintiséis mil cuatro letra O). . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, este juzgador, **de oficio**, no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto a la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y al Acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de tales actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que primeramente respecto de la boleta de infracción, el agente de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 1 uno de mayo de este año 2015 dos mil quince, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*a, el acta de infracción númeroT-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero), en el lugar ubicado en *“Anda y Hermenegildo”,* con sentido de circulación de norte a sur*,* de la colonia Obrera, de esta ciudad; con motivo de: *“Salir de las vialidades sin precaución”;* como referencia anotó: “Galeana”; y en los apartados para mencionar la ubicación exacta del señalamiento vial que indica la prohibición y para anotar la detección en flagrancia de la infracción, no anotó dato alguno, recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su caso, fuese impuesta, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable.. . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues expresó que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado, expuso como argumento, que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que la misma fue obsequiada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 514/2015-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada en este aspecto, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con númeroT-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero) de fecha 1 uno de mayo del año 2015 dos mil quince; y, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación que se retuvo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la multa por conducir en estado de ebriedad; en esa misma fecha 1 uno de mayo de este año, el ciudadano ahora actor, pagó la cantidad de $3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), derivado de la calificación e imposición de una multa, efectuadas por el Oficial Calificador demandado; extendiéndosele el recibo de pago número 26004 0 (Veintiséis mil cuatro letra O); mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . .

Lo anterior derivado de la detención que hiciera de su persona el Agente de Tránsito que levantó también la boleta de infracción; en el lugar indicado en la boleta; por el motivo de *“salir de las vialidades sin precaución”*; y que ahí el agente se percató de que tenía aliento alcohólico y por ello lo presentó ante el Oficial Calificador demandado, quien, en base a un examen médico, determinó que se encontraba en estado de completa ebriedad; imponiéndole una multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), la que finalmente, en razón del tiempo transcurrido, se pagó en $3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante considera ilegal, ya que adujo que la imposición de la multa se encuentra indebidamente fundada y motivada, que no emitió la audiencia de calificación conforme al procedimiento y requisitos formales y que no constaba por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador, de manera general sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha uno de mayo del presente año, por la que se impuso una multa; así como la procedencia o no de la devolución de la cantidad de $3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), importe pagado por concepto de dicha multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis primeramente de la infracción con número T-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero) emitida el 1 uno de mayo del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . .

Para ello se analizará el segundo concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda, mismo que se considera trascendental para emitir la presente resolución; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“SEGUNDO.-*** *Una vez analizando la boleta de infracción… A) Lo anterior toda vez que las autoridades…están obligadas a fundamentar y sobre todo a motivar en sus actuaciones los preceptos legales que dan pauta a estas…. C) En el caso que nos ocupa las autoridades omiten expresar….cuáles fueron las circunstancias especiales… que tomaron en consideración para resolver que estaba cometiendo la infracción…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que el Agente, sostuvo la legalidad de la boleta, al considerarla debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el

**Expediente número 514/2015-JN**

Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción IX) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el precepto y fracción citados como vulnerados establecen que los conductores de los vehículos deben circular en las vías de 2 dos o más carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro, o salir de la vialidad, con la debida anticipación y precaución; anunciando previamente su intención con la luz direccional correspondiente; y es el caso que, en el asunto que nos ocupa, el agente solamente señaló que en el lugar ubicado en *“Anda y Hermenegildo”,* con sentido de circulación de norte a sur*,* de la colonia Obrera, de esta ciudad; señaló como motivo de: *“Salir de las vialidades sin precaución”;* como referencia anotó: “Galeana”; y en los apartados para mencionar la ubicación exacta del señalamiento vial que indica la prohibición y para anotar la detección en flagrancia de la infracción, no anotó dato alguno; por lo que como lo advirtió el ciudadano afectado, el agente de Tránsito no circunstanció debidamente la boleta, esto es, no dijo cómo ocurrieron los hechos, por los consideró que el ciudadano \*\*\*\*\*a salió de las vialidades sin precaución; ahora bien, tan no motivó suficientemente la boleta, ya que no queda claro sobre cual vialidad circulaba el justiciable: –Anda o Hermenegildo- amén de que no expresó a que vialidad en específico se refería, pues expresó en plural “vialidades” lo que podría entenderse como que salió sin precaución de dos o más vialidades, no precisando cuales eran estas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción númeroT-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero) de fecha 1 uno de mayo del año en curso. . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** Respecto del segundo acto impugnado, consistente en la multa impuesta por el Oficial Calificador, corresponde analizar el primer concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita en el Considerando anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: .

*“PRIMERO.-Una vez analizando el acto de autoridad….la multa impuesta son violatorios de mis derechos…. A)… toda vez que para recuperar mi libertad tuve que pagar una multa impuesta… en ningún momento me fue notificada por escrito ni mucho menos me dieron a conocer los elementos… que la autoridad se basó para imponer dicha multa…”,* agregando párrafos adelante: *“Aunado…….nunca se me otorgó garantía de audiencia “. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo argüido por el impetrante, el Oficial demandado, en su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, en sus escritos de demanda y contestación; así como los documentos consistentes en el recibo oficial de pago y la boleta de control; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; toda vez que la resolución controvertida, resulta ilegal; ya que se impuso la sanción al ahora quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V, VI, y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; consistentes en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado; además de que resulta importante destacar que la resolución necesariamente, debe constar por escrito, contener la firma autógrafa de la autoridad emisora y ser expedida con las formalidades del procedimiento administrativo respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la imposición de la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el promovente; no advirtiéndose siquiera, que se haya emitido por escrito; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago, se plasmó escuetamente un motivo; en tanto que en la boleta de control número711997 (setecientos once mil novecientos noventa y siete); que fue admitida como prueba al Oficial calificador demandado, (localizable a fojas 41cuarenta y uno a 43cuarenta y tres); datada el mismo día 1 uno de mayo de este año; en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó

**Expediente número 514/2015-JN**

determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 36, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues solo se anotó: *“Art. 36”*; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; asimismo, el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento , así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustanci”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar al justiciable por tal conducta; al resultar lo señalado, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V, VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la resolución impugnada; se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor; ni que la resolución que se impugna se encuentre fundada y motivada; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y que por el transcurso del tiempo que estuvo detenido, pagó el gobernado en la cantidad de $3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que el recibo de pago que se le entregó a la parte quejosa, número 26004 0 (veintiséis mil cuatro espacio cero);no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida como prueba de la demandada, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador ni por el infractor, ni se realizó con la presencia de testigos de asistencia, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia; y que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato;

**Expediente número 514/2015-JN**

recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar el Oficial Calificador demandado, la resolución por la que impuso la multa por la cantidad de$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la resolución por la que se impuso una multa al actor, de fecha 1 uno de mayo del año 2015 dos mil quince, según se desprende de la boleta de control con número 711997 (setecientos once mil novecientos noventa y siete);la multa impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa y del documento retenido con motivo de la infracción con número T-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero) de fecha ya indicada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado -Licenciado \*\*\*\*\*-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de$3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número26004 O (veintiséis mil cuatro letra O); ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, Agente de Tránsito \*\*\*\*\*, a que devuelva la placa de circulación que fue secuestrada en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta; lo anterior al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, ni haber justificación alguna para continuar con su retención; por lo que el Agente de Tránsito demandado deberá devolver al ciudadano \*\*\*\*\*a, la placa de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 261, fracciones I y VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.- Se sobresee** el presente proceso respecto de la Tesorería Municipal, la Dirección General de Ingresos y del Médico \*\*\*\*\*, así como respecto del recibo de pago número 26004 O (Veintiséis mil cuatro letra O); ello de acuerdo con los

**Expediente número 514/2015-JN**

raciocinios contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*a, en contra de la imposición de una multa y del acta de infracción, que debatió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número T-5184590 (T-cinco-uno-ocho-cuatro-cinco-nueve-cero) de fecha 1 uno de mayo del presente año;de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la multa impuesta con fecha 1 uno de mayo del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); de acuerdo a las consideraciones expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***Se **condena** al Oficial Calificador Licenciado\*\*\*\*\*, a que devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*a, el monto erogado finalmente, por concepto de la multa impuesta; esto es, la cantidad de$3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número26004 O (veintiséis mil cuatro letra O). . . .

De igual forma, **se ordena** al Agente de Tránsito \*\*\*\*\*, a que devuelva al actor la placa de circulación del vehículo que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Todo lo anterior de acuerdo a lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devoluciones que se deberán realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades señaladas como demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .